

**INFORME No. 260/21**

**PETICIÓN 1731-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NARCISO DÍAZ LARIOS

NICARAGUA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 268

26 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 260/21. Petición 1731-14. Inadmisibilidad. Narciso Díaz Larios. Nicaragua. 26 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) |
| **Presunta víctima:** | Narciso Díaz Larios |
| **Estado denunciado:** | Nicaragua |
| **Derechos invocados:** | Artículos 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 29 del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de diciembre de 2015 y 3 de mayo de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de septiembre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 20 de julio de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 10 de junio de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Nicaragua por la negativa al pleno goce de los derechos previsionales del señor Narciso Díaz Larios. Denuncia que las resoluciones administrativas y judiciales habrían sido arbitrarias por una alegada falta de valoración probatoria.
2. El peticionario expresa que, durante los años 1963 y 1964, el Sr. Díaz laboró en la compañía *Singer Sewing Machine Company* (en adelante “Singer”). Detalla que en dicha empresa, junto con otros trabajadores, conformó el Sindicato de Trabajadores de Industrias del Comercio en donde habría fungido como Secretario de Prensa de este. Señala que en 1965 el Sr. Díaz finalizó su relación laboral en Singer. Al respecto, sostiene que entre 1963 y 1964, habría cotizado 104 semanas como trabajador de Singer ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (en adelante “INSS”) y que continuó cotizando como trabajador de otras empresas hasta 1983, por lo que en ese periodo (1963-1983) habría acumulado 750 semanas cotizadas.
3. Manifiesta que en febrero de 2002 el Sr. Díaz solicitó pensión por vejez e invalidez debido a que padecía diabetes, problemas de hipertensión arterial y problemas de visión. Sin embargo, mediante resoluciones de 12 de septiembre de 2002 y 17 de junio de 2004, emitidas por la Gerencia General de Pensiones y la Presidencia Ejecutiva del INSS, respectivamente, dicha solicitud fue negada por no cumplir con el requisito de 750 semanas cotizadas para obtener la pensión por vejez o de 150 semanas cotizadas requeridas en los últimos seis años para poder obtener la pensión por invalidez. Inconforme con lo anterior, el Sr. Díaz interpuso un recurso de revisión, mismo que fue declarado sin lugar el 27 de abril de 2005 por el Consejo Directivo del INSS, bajo el mismo razonamiento.
4. El peticionario indica que el Sr. Díaz continuó solicitando su pensión por vejez ante el INSS, alegando que efectivamente cotizó 750 semanas laboradas y que dicho Instituto de manera arbitraria habría omitido computar las semanas cotizadas en Singer en los años 1963 y 1964. Sin embargo, mediante comunicación de 17 de noviembre de 2010 el INSS determinó que, conforme a la base de datos del Instituto y al historial laboral del Sr. Díaz, únicamente contaba con el registro de 676 que correspondían de enero de 1965 hasta junio de 1983 y; por lo tanto, no cumplía con el requisito de 750 semanas para obtener la pensión por vejez solicitada.
5. La parte peticionaria expresa que, en 2013 los adultos mayores demandaron de manera pacífica al gobierno nicaragüense el derecho a una pensión reducida para aquellos que no cumplían con el total de semanas requeridas para pensionarse por la Ley de Seguridad Social. Señalan que, en el marco de dichas protestas, se publicó el decreto No. 28-2013 de 22 de julio de 2013, a través del cual se reconoció el derecho a una pensión reducida a aquellos ciudadanos que tuvieran al menos 250 semanas cotizadas y sesenta años cumplidos. En específico, se reformó el artículo 56 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 56. En los casos en que el asegurado que ha cumplido 60 años de edad no acredite el período de calificación prescrito, pero ha cotizado al menos 250 semanas, tendrá derecho a una pensión de vejez reducida proporcional, de acuerdo a los siguientes parámetros:

[…]

c) Desde 601 hasta 749 semanas cotizadas: C$ 2,800 (Dos mil ochocientos córdobas)”.

1. En relación con lo anterior, el Sr. Díaz nuevamente solicitó su pensión por vejez. Así, el 22 de agosto de 2013 el INSS le otorgó pensión por vejez reducida por la cantidad mensual de C$ 2,800[[3]](#footnote-4) al recaer en el inciso c) del artículo 56 transcrito anteriormente. Sin embargo, el Sr. Díaz alegó ante el INSS que el cómputo de las 676 semanas cotizadas fue realizado únicamente por el periodo de 1965 a 1983, dejando fuera las 104 semanas cotizadas y efectivamente laboradas en la compañía Singer de 1963 a 1964, alcanzado así las 750 requeridas para una pensión por vejez sin reducción. Por ello, el Sr. Díaz solicitó al INSS el reconocimiento de las 104 semanas que no se habrían considerado, así como el pago retroactivo de su pensión por vejez desde 2007 a 2013.
2. Mediante oficio DGPE-CMMM-5247-08-2013 de 22 de agosto de 2013, la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS negó la solicitud del Sr. Díaz al reconocimiento de las 104 semanas cotizadas en 1963 y 1964, sostenido que en el historial laboral del Sr. Díaz únicamente se reflejan 676 semanas cotizadas que van de enero de 1965 a junio de 1983; y respecto a la solicitud de pago retroactivo de su pensión de 2007 a 2013, determinó que no era posible otorgarla debido a que la resolución que el decreto 28-2013, a través del cual se le otorgó la pensión de vejez reducida, entró en vigor en julio de 2013, contraviniendo dicho requerimiento el principio constitucional de irretroactividad de la ley.
3. Inconforme con ello, el Sr. Díaz interpuso un recurso de amparo administrativo alegando la falta de validación de las pruebas que presentó ante el INSS con la finalidad de demostrar las semanas cotizadas en 1963 y 1964 en la empresa Singer. Sin embargo, el 4 de junio de 2014 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró sin lugar el recurso de amparo, al considerar que no cumplió con el requisito de las 750 cotizadas para obtener la pensión por vejez reducida y que no era posible otorgarle la retroactividad de la pensión de 2017 a 2013, debido a que el decreto que reformó el artículo 56 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social entró en vigor en julio 2013, concluyendo así que no se violentaron los derechos constitucionales del Sr. Díaz.
4. La parte peticionaria alega que el Estado de Nicaragua vulneró el derecho a la protección judicial, al desarrollo progresivo y a la seguridad social del Sr. Díaz, debido a que tanto el INSS como la Corte Suprema de Justicia de manera arbitraria omitieron valorar las pruebas aportadas en el curso del proceso administrativo y en el juicio de amparo, mismas que habrían logrado demostrar las 104 semanas cotizadas en 1963 y 1963 y en suma a las 676 semanas reconocidas por el INSS, sería acreedor a una pensión por vejez plena al reunir las 750 semanas requeridas y la edad establecida en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento.
5. Por su parte, el Estado sostiene que fue hasta 1965 que el Sr. Díaz comenzó a cotizar como trabajador de Singer y dejó de cotizar en junio de 1983, cuando cesó sus labores en la empresa denominada “Gómez Sacasa, Compañía Limitada”. Señala que en dicho periodo el Sr. Díaz acumuló un total de 676 semanas cotizadas, equivalentes a doce años y diez meses. Argumenta que, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Social y en su Reglamento, para poder optar a la pensión por vejez se debe tener un mínimo de 750 semanas cotizadas.
6. Manifiesta que el Sr. Díaz no logró acreditar las 104 semanas cotizadas en 1963 y 1964 aunado a que el INSS no cuenta con registro alguno de las mismas. Expresa que, si bien el Sr. Díaz comenzó a recibir una pensión por vejez reducida en 2013 por la cantidad de C$2,800, mediante decreto 12-2015, a través del cual nuevamente se reformó el artículo 56 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, a partir de junio de 2015 la pensión del Sr. aumentó a la cantidad de C$4,443.89[[4]](#footnote-5).
7. Además, aduce que en sentencia de 4 de junio de 2014 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Nicaragua, resolvió declarar sin lugar el amparo interpuesto por el Sr. Díaz al considerar, entre otros que: i) en los agravios expuestos por el Sr. Díaz, se limitó a resumir históricamente los hechos de su vida profesional, aceptando inclusive que no cumplió con las 750 semanas cotizadas para optar por la pensión por vejez; y que, además, no demostró de forma técnica ni jurídica agravios de derechos constitucionales en su contra; ii) el Sr. Díaz no cumplió con las 750 semanas mínimas para optar a la jubilación de vejez, ya que solo cotizó 676 semanas; y iii) la solicitud de un pago retroactivo por pensión de vejez de 2007 a 2013 no era posible, en razón de que el decreto que le otorgó la pensión reducida entró en vigor en 2013.
8. Finalmente, arguye que el Sr. Díaz, previo a la interposición del recurso de amparo, debió recurrir las alegadas resoluciones del INSS por la vía administrativa. Específicamente, señala que debió agotar el recurso de revisión y, posteriormente, el de apelación. Por ello, indica que dichos recursos constituyen la vía adecuada y efectiva para cuestionar el presunto error del INSS en el cómputo de las semanas cotizadas. Por lo tanto, considera que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana de conformidad con su artículo 47.b) y c).

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición dirige sus reclamos contra la negativa al reconocimiento de las semanas cotizadas ante el INSS en 1963 y 1964 por el Sr. Díaz. En contra de la negativa de la pensión plena por vejez y el pago retroactivo de la misma, el Sr. Díaz interpuso un recurso de amparo administrativo, mismo que fue negado el 4 de junio de 2014 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Estado sostiene que el recurso de revisión y, posteriormente, el de apelación eran los idóneos para solucionar el presente asunto en la jurisdicción interna.
2. La CIDH recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones normales dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de los recursos ordinarios, y no de los extraordinarios[[5]](#footnote-6). Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[6]](#footnote-7). En igual medida, cuando el peticionario ha optado voluntariamente por ejercer los recursos extraordinarios que sean procedentes, estos sí son tomados en cuenta para el análisis de agotamiento de los recursos internos y para el cómputo del plazo de presentación de la petición.
3. En este sentido, la Comisión reitera que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, se observa que la negativa del amparo administrativo por parte de la Corte Suprema de Justicia se notificó el 10 de junio de 2014, y la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 9 de diciembre de 2014, estando así dentro de los seis meses previstos en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición plantea que el Sr. Díaz fue privado de obtener una pensión por vejez plena, debido a una falta de debida valoración probatoria en el curso del proceso administrativo que culminó con la negativa del recurso de amparo administrativo por parte de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, indica que en el curso del proceso administrativo se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar que el Sr. Díaz cotizó como trabajador de la empresa Singer en 1963 y 1964, tales como el expediente clínico del Sr. Díaz y un carné expedido en enero de 1964 por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
2. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH carece de competencia, pues no está llamada a efectuar un nuevo examen, en sede interamericana, de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales en ejercicio de sus atribuciones legítimas y dentro de la esfera de su propia jurisdicción[[8]](#footnote-9). La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[9]](#footnote-10).
3. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión Interamericana considera que los hechos denunciados no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana, que sustenten el hecho de que la CIDH se pronuncie respecto del proceso administrativo que negó el reconocimiento a las semanas cotizadas en 1963 y 1964 alegadas por el Sr. Díaz ante el INSS. La cuestión planteada por el peticionario implica que la CIDH deba entrar a pronunciarse respecto de la idoneidad de la prueba presentada por el Sr. Díaz para probar sus cotizaciones en 1963 y 1964. A esta conclusión se ha llegado, además, luego considerar lo siguiente: (i) los alegatos expuestos por la parte peticionaria se refieren específicamente a una cuestión probatoria; (ii) los tribunales internos sí dieron respuesta a los alegatos del Sr. Díaz, específicamente, respecto a la falta de reconocimiento de las 104 semanas que habría cotizado como trabajador de Singer en 1963 y 1064, concluyendo que dicho Instituto únicamente contaba con un registro de 676 semanas; y (iii) la parte peticionaria no indica a cuánto ascendería la pensión que debería recibir el Sr. Díaz, en caso de haber probado el total de las 750 semanas requeridas en la legislación interna para obtener pensión por vejez plena.
4. Por otro lado, la CIDH toma nota que la pensión del Sr. Díaz fue incrementada dos años después del otorgamiento en 2013, hecho no controvertido por la parte peticionaria. Por último, la CIDH considera que no es su función determinar los montos de las jubilaciones que los peticionarios aleguen que les debería corresponder bajo un sistema de seguridad social, sino verificar la eventual violación de derechos establecidos en la Convención Americana.
5. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Equivalente a US$115, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2013 (C$24.17 por US$ 1,00). [↑](#footnote-ref-4)
4. Equivalente a US$161, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio de 2015 (C$27.50 por US$ 1,00). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de

   2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No, 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-10)